--- Trelew, de mayo de 2012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 164/166vta., el recurso de apelación de fs. 172, concedido en relación a fs. 172, el memorial de agravios de fs. 174/177, la contestación de fs. 179/180, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** El juez "a quo" por la resolución de fs. 164/166vta. decidió no hacer lugar al levantamiento de embargo solicitado por el ejecutado de autos, en relación con el vehículo dominio XXX-***, impuso las costas a éste y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- Para ello consideró, sintéticamente, la función de garantía que cumple el patrimonio del deudor; qué bienes son inembargables según el Código Procesal Civil y Comercial; el hecho de que el demandado no acreditó inequívocamente (testimonial) su profesión; que el bien (camión) embargado sea utilizado con este fin; y que se hubiera producido la confesión ficta del ejecutante. Además que, por una denuncia de venta, el ejecutado sería poseedor de otra unidad automotor (camión) dominio XXX-***; y que del expediente "D., N. I. c/ E., E. A. s/ Divorcio vincular" (nº 561-2008) surge que la sociedad conyugal se integra con el dominio embargado, el mencionado dominio XXX-*** y otros camiones y acoplados.----------

--- Apela esta decisión a fs. 172 el ejecutado y, concedido que fue el recurso, presenta el memorial de agravios de fs. 174/177. En lo pertinente, expresa que sí acreditó que el vehículo (camión) es herramienta fundamental de su profesión, y también probó su propiedad con la documental aportada por la actora; y los testigos (punto 4 de fs. 136 y 137) prueban la propiedad del bien y que se utiliza como medio de vida; también con la confesión ficta de la actora, notificada de la audiencia, y debe aplicarse el art. 421 del C.P.C.C.; el actor estaba personalmente notificado al confeccionar la cédula y, agrega, además concurrió su apoderado a la audiencia pudiendo haber absuelto conforme art. 409, inc. 2º, del Código Procesal y no lo hizo; el juez confunde demanda de divorcio presentada por N. D. con el convenio homologado de división de sociedad conyugal, con individualización de bienes. Por último hace reserva del caso federal. Con estos argumentos solicita que se revoque la decisión.----------

--- A fs. 179/180 obra la contestación del recurso. El accionante en lo fundamental expresa que la decisión de grado no causa gravamen; los agravios son una reiteración cerrada y dogmática del planteo con que solicitó el levantamiento de embargo; el recurrente no satisface la carga técnica del recurso; no tienen presente el fundamento del fallo, que se trata del único bien afectado a la actividad; introduce su interpretación sobre la confesión ficta para trata el supuesto agravio causado. Solicita que se rechace el recurso.----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 164/166vta.----

--- En autos, el embargo que se cuestiona recae sobre el vehículo (camión) dominio XXX-***, que fue denunciado como perteneciente al demandado (fs. 49), quien así

también lo reconoció (fs. 114). Éste solicitó el levantamiento del embargo a fs. 114/115, afirmando que tal vehículo es una herramienta necesaria e indispensable para su trabajo (expresó que "transporta lana"), del que vive y con el que cubre las necesidades propias y de su familia. Ofreció prueba al respecto. A fs. 122/123 obra la contestación de la contraria, oponiéndose; en particular afirmó que el peticionante posee otro "moderno camión Volkskwagen dominio XXX-*** que también utiliza en forma personal" y que de la causa del divorcio vincular alegada surgen otros camiones y acoplados. También ofrece prueba.----------

--- De la prueba rendida en el incidente surge, en lo pertinente, que el Sr. E. trabaja como "camionero" (fs. 137 y 138, segunda pregunta), en el transporte de lana (ídem, pregunta cuarta); las dos testigos reconocen que el Sr. E. "tiene" un camión Scania, que describen (ídem, pregunta quinta); agregan que los hijos del Sr. E. son trabajadores independientes (fs. 137, pregunta sexta); que trabajan con camiones, pero no saben quién es su propietario (fs. 138, pregunta sexta). El tipo de tareas, la existencia de diversos camiones, así como su discutida propiedad, también es lo que surge del expediente nº 561/2008 – "D. c/ E. s/ Divorcio vincular" de trámite por ante el Juzgado de Familia nº 2 de Trelew (fs. 23vta./24 y 46vta./47, atado al presente). La prueba confesional del demandado a fs. 133 nada agrega al punto en cuestión. Tampoco lo hace la confesional de la parte actora pues su producción de fs. 134 no satisface los recaudos del art. 413 del C.P.C.C. y no puede tener valor como pretende el recurrente; adviértase que esta confesional fue ordenada a fs. 125 para el día 03/11/2011, y pretendió ser notificada por el demandado con la cédula presentada el día 30/09/2011 a fs. 129; luciendo esta pieza diligenciada el mismo día 03/11/2011 a fs. 141/vta. A más de lo anterior, a fs. 155/158 se acreditó que el Sr. E. tiene otro vehículo (camión) dominio XXX-***, según constancia (denuncia de venta) del Registro de Propiedad Automotor.----------

--- Frente a lo anterior, lo cierto es que la aplicación del instituto de inembargabilidad (art. 221, C.P.C.C.) al caso concreto, como se pretende, debe interpretarse de manera restrictiva y ajustada a la regla general de que todos los bienes son embargables, pues conforman la denominada "prenda común de los acreedores" (conf. SALERNO, Marcelo U., "El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor", Ed. Abeledo Perrot, 1974, p. 115; así esta Sala en S.I.L. Nº 02 de 2011 – "T., D. A. c/ K., A. L. y/o quien resulte responsable de 'B.' s/ Cobro de haberes e indemnización de ley (expte. 05/2011-r.C.A.T.).----------

--- Así, pues expresamente el párrafo final del citado art. 221 del C.P.C.C. establece que "ningún otro bien quedará exceptuado" de la inembargabilidad que se dispone. Por lo que para que proceda el levantamiento del embargo de fs. 58, trabado a fs. 69/vta., es necesario que se demuestre de manera bastante que el bien en cuestión resulta indispensable para el normal desarrollo de una actividad profesional (doc. art. 221, inc.

1º, C.P.C.C.; art. 3878, Código Civil; conf. FALCON, Enrique M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 311 y sig.). Y a este fin es claro que no resulta suficiente efectuar afirmaciones genéricas o formular una interpretación subjetiva de las constancias del expediente.----------

--- En rigor, si se asume que el peticionante explota el rubro transporte de lana, es claro que puede ejercer tal "profesión" comercial (art. 8, inc. 5º, del Código Comercio; aunque no se acreditó en autos tal calidad de comerciante o siquiera la inscripción como tal en el registro de comercio, art. 25 y sig. Cód. citado, conf. FONANTARROSA, Rodolfo O., "Derecho comercial argentino", Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1997, T. 1, p. 254 y sig., en particular, ps. 275-275 y 308 y sig; o la habilitación para transporte profesional de cargas; inscripción fiscal en el rubro, etc.) conduciendo otros vehículos (fs. 158), incluso que no necesariamente sean de su propiedad, o, también, poniendo a disposición de terceros los "acoplados" para carga que dice poseer (fs. 47, expte. nº 561/2008, por cuerda). De modo que el embargo en cuestión no impide ejercer la tal mentada actividad (conductor de camión o transportista) u obtener ingresos en el mismo rubro con otros elementos de su propiedad.----------

--- Al respecto, la jurisprudencia avala las razones anteriores y la conclusión. Así, se ha resuelto que "La inembargabilidad que legisla el art. 219 inc.1° del CPCC, no puede considerarse aisladamente sino en conexión con el principio de que el patrimonio es la prenda común de los acreedores (art. 2312 del Cód. Civil). De tal manera, aquella norma no ha de impedir al titular del crédito hacer efectivo su derecho, pues siendo la embargabilidad y la ejecutabilidad la regla general, y la inembargabilidad la excepción, las peticiones sobre levantamiento de embargos debe decidirse con criterio restrictivo" (Cám. de Apelaciones Civil y Comercial de San Isidro, Sala II, 29/05/1990, "Maseda Juana c/ Martín Julio s/ Ejecutivo", JUBA, sum. B1750210); y que "el precepto legal referido a la inembargabilidad de los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio, consagra una norma que propende a proteger el trabajo individual, a fin de que el deudor obtenga el salario o remuneración suficiente para su sustento, por lo tanto, sólo resulta comprendidos dentro de su marco los implementos, herramientas y útiles manuales de trabajo, indispensables para el ejercicio individual de aquella actividad quedando por ende, excluidas las instalaciones, maquinarias o instrumental mecánico que importan una acumulación de capital" (conf. Cám. de Apelaciones Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala I, 09/02/1988, "Cooperativa Horticultores Mar del Plata Limitada c/ Pira, Juan C. y otro s/ Ejecución", JUBA sum. B1350956).----------

--- También se ha resuelto que "en principio son susceptibles de embargo la totalidad de los bienes materiales e inmateriales que, siendo apreciables en dinero, forman el patrimonio de una persona de conformidad con los arts. 2311 y 2312 del Cód. Civil... (y que) la inembargabilidad de determinados bienes prevista en el art. 219 del Cód. Procesal y otras leyes especiales es de carácter excepcional y no significa un medio

para evitar el cumplimiento de las obligaciones. Por tanto, en caso de duda debe prevalecer el carácter restrictivo de la referida normativa" (conf. Cám. Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, 08/08/1995, "Fuinello, Osvaldo c/ Venice, Francisco", DJ, 1995-2-928, La Ley Online, cita: AR/JUR/3208/1995; en el mismo sentido, conf. LOPEZ MESA, Marcelo, "Código civil anotado con jurisprudencia", Ed. Abeledo Perrot, 2011, p. 1981, nº 17).----------

--- En consecuencia, por lo expuesto y las constancias de autos, se confirma la decisión de fs. 164/166vta.----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. L. A. S. (apoderado del actor) en el 0,85%, y J. E. R. (patrocinante del ejecutado) en el 0,5%, calculados sobre el monto del embargo en cuestión (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4).----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la decisión de fs. 164/166vta.----------

--- Imponer las costas al recurrente.----------

--- Regular los honorarios del Dr. L. A. S. en el 0,85% y los del Dr. J. E. R. en el 0,5%, calculados sobre el monto del embargo en cuestión.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIE. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA